

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 009

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00298-00

Medio de Control: Acción Popular

Demandante: Hernando Morales Plaza

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Concejo Municipal de Cali

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 658 del 24 de octubre de 2019, el Municipio de Santiago de Cali allegó medio magnético¹ donde reposa la información requerida por la parte accionante, considera el Despacho que antes de dar aplicación al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se pondrá en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el termino de tres (3) días, la prueba allegada por el Municipio de Santiago de Cali, visibles a folios 471 a 472, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 7 De 27-01-2020

El Secretario

¹ Folios 471-472 cuaderno 1 A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 048

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 76001-33 33-005-2019-00153-01
Actor: Summar Temporales S.A.S. (antes Sertempo Cali S.A.)
Accionando: Municipio de Santiago de Cali

1. Objeto del Pronunciamiento

Resolver sobre el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 588 del 23 de septiembre de 2019 por medio del cual se remitió el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con el propósito de que se revolviera la solicitud de acumulación de procesos formulada por el apoderado de la parte ejecutante¹.

2. Acontecer Fáctico

Mediante proveído No. 588 del 23 de septiembre de 2019, este Despacho resolvió solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la parte demandante, en la cual por competencia se ordenó remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. Omar Edgar Borja Soto, con el propósito que este resolviera dicha solicitud²:

Así las cosas, el mismo apoderado presentó recurso de reposición contra el mencionado auto, indicando que dicha acumulación también había sido radicada dentro del proceso 2019-00393 que se tramita en Tribunal y que desistió de ella, siendo aceptada por el magistrado Ponente, adjuntando copia del auto³

3. Para Resolver se Considera

En primer lugar, es menester indicar que, sobre la procedencia, trámite y decisión de recursos interpuestos en contra de providencias proferidas en procesos ejecutivos que deban ser tramitados ante esta jurisdicción, debe darse aplicación a

¹ Recurso visible a folios 262.

² Folios 260.

³ Folios 262 y 263

las reglas y procedimientos establecidos en el Código General del Proceso, toda vez que el CPACA no contiene regulación alguna sobre el particular, tornándose necesario dar aplicación a la remisión expresa establecida en su artículo 306⁴.

Así las cosas, tenemos que el apoderado de la entidad ejecutada presenta recurso de reposición en contra del proveído No. 588 del 23 de septiembre de 2019 por haber desistido de la acumulación en el Tribunal Contencioso Administrativo donde se lleva el proceso ejecutivo a acumular, ya que dicha solicitud fue presentada en los dos procesos.

Así las cosas, considera el Despacho que el recurso de reposición interpuesto es procedente en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 318 del C.G.P, y que a su vez fue presentado en término conforme lo preceptúa el inciso 3º de la misma disposición, razón por la cual pasará a resolverse el mismo.

De conformidad con lo anterior, por sustracción de materia, considera el Despacho que siendo esta acumulación realizada a petición del demandante y la misma parte es quien manifiesta su voluntad de revocar el auto, bajo el argumento de haber desistido de esa misma solicitud en el Tribunal Contencioso Administrativo, no existe fundamento para remitir el expediente al Superior, por consiguiente se revocara el auto en mención y se continuara con el trámite del proceso.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 588 de septiembre 23 de 2019, según lo indicado; y en consecuencia continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 7
De 27-01-2020
Secretaría [Firma]

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 15 de enero de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02318-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 054

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00153-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SUMMAR TEMPORALES S.A.S. (ANTES SERTEMPO CALI S.A.)
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por la empresa SUMMAR TEMPORALES S.A.S. (ANTES SERTEMPO CALI S.A.), en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial la sociedad SUMMAR TEMPORALES S.A.S. (ANTES SERTEMPO CALI S.A.), presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con base en la Resolución No. 447 del 30 de abril de 2014 *“Por medio de la cual se ordena declarar por terminada la existencia y representación legal de Calisalud EPS-S en liquidación”*, solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

ENTIDAD	TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL GENERAL
SUMMAR ANTES SERTEMPO	\$200.535.276	\$ 300.802.914	\$ 501.228.190

Anexa el apoderado, copia autentica de los actos administrativos (Resoluciones Nos. 152 del 25 de julio de 2011, 206 del 24 de octubre de 2011 y 447 del 30 de abril de 2014) con la respectiva constancia de ejecutoria y que es primera copia tomada del original¹.

¹ Folios 299 a 365 cuaderno 1 A

3. Consideraciones

Consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la ley 1437 de 2011, dispuso en el artículo 104, lo siguiente:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

" ...

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."

Significa lo anterior, que el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, es la disposición, que atribuye la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer de algunos procesos ejecutivos, mientras que el artículo 297, regula lo atinente a la conformación del título ejecutivo.

Surge de lo anterior que esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de:

- Condenas impuestas en esta jurisdicción.
- Conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- Condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública.
- De los contratos celebrados por entidades públicas.

Sin embargo, el artículo 297 de la misma normatividad, en su numeral 4º establece que constituye título ejecutivo *"las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa"*, sin determinarle competencia para ello, de conformidad con el artículo 104 ibidem.

Así lo señaló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto de jurisdicción²:

"En segundo lugar, como puede observarse claramente ésta nueva legislación en manera alguna incluyó los ejecutivos provenientes de actos administrativos como competencia de la Jurisdicción de

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Radicado: 110010102000201300136 00 Registro: 25-02-2013, Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)

lo Contencioso Administrativo; pues evidentemente determinó y concretó que dicha jurisdicción en lo que se refiere a procesos ejecutivos conoce únicamente de aquellos derivados de:

- i) Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción (Administrativa).
- ii) Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y,
- iii) Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Y si bien es cierto, el artículo 297 de la misma normatividad³, en su numeral 4º establece -tal como lo argumentó el Juez Laboral- que constituye título ejecutivo "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa", también lo es que, dicha norma es un artículo dependiente del artículo 104 ibídem (por el cual se fija la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), en tanto el primero simplemente se limita a definir lo que constituye título ejecutivo en relación con el marco de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de ejecutivos que son sólo aquellos derivados, como se advirtió atrás, de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y, los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Sumado a lo anterior, tenemos que la Ley 80 de 1993 en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, y en este orden de las cosas, los títulos ejecutivos provenientes de estos son: "...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual"⁴.

Por lo tanto, como se puede ver en el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

(...)

Ahora bien, resulta oportuno señalar a efectos de definir la competencia para conocer de las presentes diligencias, que no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, sino que por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como tampoco de una conciliación aprobada por la misma, ni proviene de un laudo arbitral de acuerdo al numeral 6 del artículo 104 del OPACA (sic), ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para la Sala es claro que la Jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contencioso Administrativa, toda vez que el presente caso se suscitó -tal como quedó advertido-, como consecuencia de no cancelar las cesantías parciales, que se encontraban contenidas en la Resolución Administrativa número 0071 de fecha 22 de enero de 2010⁶, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago definitivo de cesantías al señor **LUÍS EDUARDO FIGUEROA CORDÓN**, motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la Justicia Ordinaria.

De lo anterior se colige, como lo expresa la doctrina que³: "no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad

³ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Libro La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 5º edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Página 416.

pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contenciosa administrativa, si deben conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual”

Así las cosas, nos corresponde analizar, el origen de la obligación y si el título – *Resolución 447 del 30 de abril de 2014, Resolución 152 del 25 de julio de 2011 y la Resolución 206 del 24 de octubre de 2011*- expedidas por la Agente Liquidadora de CALISLUD EN LIQUIDACIÓN, cuya ejecución se pretende, deriva de un contrato celebrado por una entidad pública, dado que ello es fundamental para determinar la competencia de esta jurisdicción para conocer de dicho asunto.

Para tal propósito, destacar, que en virtud de la descripción de la forma del contrato estatal hecha por el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, éste debe constar por escrito y no requiere ser elevado a escritura pública, excepto *“aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad”*. Además, según el artículo 41 ibídem, estos contratos se perfeccionan cuando exista acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y se eleve a escrito. Adicionalmente, debe atemperarse a cualquiera de las modalidades de selección del contratista fijadas por el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, esto es, licitación pública, selección abreviada, concurso de mérito y contratación directa, cada una de las cuales contiene sus propias solemnidades.

Para el caso específico, el título ejecutivo se trata de un acto administrativo proferido por el agente liquidador de CALISLUD EPS-S EN LIQUIDACIÓN; sobre la naturaleza de las decisiones de los liquidadores, el Consejo de Estado ha expresado⁴:

“Los actos del liquidador contentivos de “la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos”, se constituyen en verdaderos actos administrativos y se rigen por el Código Contencioso Administrativo, siguiendo los dictados del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a cuyo tenor:

“Artículo 295º.- Régimen Aplicable al Liquidador y al Contralor.

2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente (e): HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.” (La negrilla no es del texto).

Conforme a lo anterior, se encuentra claro que las decisiones del liquidador son consideradas verdaderos actos administrativos y como ya se dijo, la entidad SUMMAR TEMPORALES S.A.S. (ANTES SERTEMPO S.A.) pretende que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por la suma adeudada de \$200.535.276 más intereses moratorios, sustentada en actos administrativos⁵ proferidos por el agente liquidador de CALISALUD EPS-S; allegando, copia autentica de los mismos con su respectiva constancia de ejecutoria.

Sin embargo, al estudiar el título ejecutivo allegado, se observa que no está integrado por el contrato respectivo, es decir, considera el Despacho que la obligación que se pretende ejecutar no proviene de un acto administrativo proferido en la actividad contractual, dicha obligación proviene de un acto emanado de un proceso de liquidación forzosa administrativa de CALISALUD EPS-S EN LIQUIDACIÓN, el cual bajo los parámetros del artículo 104 numeral 6, escapa de la competencia de esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, se considera que los actos administrativos aportados, no constituye título ejecutivo que preste mérito ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al no estar acreditado que la obligación cobrada se deriva de un contrato estatal o sentencia judicial emitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino que se trata de una obligación sustentada con ocasión a un proceso liquidatorio de una EPS-S; en consecuencia, dicho asunto es ajeno a las regulaciones del artículo 75 de la ley 80 de 1993 y el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

En esa medida, se trata de un título valor ejecutable ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, en razón de la competencia general atribuida en el artículo 15 del Código General del Proceso. En este caso, compete a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, por virtud de lo señalado en el numeral 1 del artículo 20 ibídem –proceso contencioso de mayor cuantía-.

Corolario de lo anterior, en aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011⁶, se remitirá la demanda ejecutiva a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, para lo de su

⁵ Resolución 447 del 30 de abril de 2014, Resolución 152 del 25 de julio de 2011 y la Resolución 206 del 24 de octubre de 2011

⁶ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(…)”

competencia; proponiéndose desde ya conflicto negativo de jurisdicción, en el hipotético caso que el juez receptor no acoja nuestros argumentos.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero: REMÍTASE la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En caso de no aceptarse el criterio sentado en esta providencia, de manera anticipada, se propone conflicto negativo de jurisdicción.

Tercero: Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 7 De 27-01-2020

En Secretaría 